Notif 19. Febrero. 2020

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2020/2411
Fecha: 20.02.2020 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00035/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000808
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000401 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE ANTONIO OCAÑA RAMIREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 17 de febrero de 2020.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dª , representado por el letrado D. José Antonio Ocaña Ramírez, contra el Ayuntamiento de Puertollano y FIATC COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representados por la letrada Dª Verónica Sánchez Higuera, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada el día 18 de noviembre de 2018 en materia de responsabilidad patrimonial.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
18/02/2020 12:27
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
19/02/2020 08:45
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 10/2/2020.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que en la mañana del día 6 de noviembre de 2.017, la demandante caminaba por la acera de los número impares de la calle de esta Ciudad, procediendo a cruzar dicha calle hacia la acera de los números pares por el paso de peatones que se sitúa a la altura del nº de la repetida calle. Tropezó con una pieza metálica -tuerca o tornillo- que sobresalía del asfalto unos 4 o 5 centímetros y que, según informe de Policía Local, había servido para sostener uno de los bolardos que suelen emplearse para impedir que los vehículos invadan esa zona.

La caída le causó lesiones en zona facial izquierda, rodilla izquierda y hombro, razón por la que acudió al servicio de Urgencias del Hospital Santa Bárbara de Puertollano.

Presentó una primera reclamación de la que desistió por no poder aún cuantificar las lesiones y secuelas definitivas y posteriormente, el 18 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

noviembre de 2018 la presentó de nuevo, siendo desestimada por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Aduce la Letrada de la aseguradora la prescripción de la reclamación, que debe ser rechazada por dos motivos: a) la caída se produjo el día 6 de noviembre de 2017 y estuvo impedida durante 44 días, lo que implica que el dies a quo es el 20 de diciembre de 2017, presentando la definitiva reclamación el 18 de noviembre de 2018, por lo que no había transcurrido un año. B) Aunque no fuese así, la reclamación primera interrumpió la prescripción, que comenzó a correr de nuevo tras el desistimiento presentado en enero de 2018.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

CUARTO.- Este Juzgado viene diciendo de forma reiterada que para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto.

Pues bien, esto es precisamente lo que ocurre en el presente caso, porque es totalmente inusual y negligente que se quite un bolardo y se deje en el suelo el tornillo que lo sujetaba. Es más, una testigo declaró que ya había tropezado su madre meses atrás y fue a comunicarlo al Ayuntamiento y, a pesar de ello, allí continuaba. Por tanto, es evidente que se debe declarar la responsabilidad patrimonial.

En cuando a la indemnización que le corresponde, la Dra. valora el período de estabilización lesional en 44 días, entendiendo que los 31 primeros días debían conceptuarse como perjuicio personal moderado, correspondiendo por tanto indemnización en cuantía de 1.616'03 €; mientras que los restantes 14 días, conceptuados como perjuicio personal básico, debían ser indemnizados con la suma de 391,04 €

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por secuelas, considera que se ha visto agravada su patología previa a nivel cervical, estimando que tal agravación debía ser cuantificada con 1 punto, por lo que dicha secuela se hacía acreedora de compensación económica en cuantía de 657,88 € y ello en atención a la edad de la lesionada al momento del accidente.

Por último, hay que sumar 399'99 euros correspondientes al tratamiento de regeneración facial a que fue sometida para evitar que las lesiones faciales sufridas pudieran derivar en una cicatriz, acreditándose el gasto mediante la factura correspondiente.

Total, 3.064'94 euros.

QUINTO.- Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia, es decir, desde el 19 de mayo de 2019.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a los demandados, limitando las mismas a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Dª condenando al Ayuntamiento de Puertollano a abonarle una indemnización de 3.064'94 euros, incrementada con los intereses legales ordinarios desde el 19 de mayo de 2019. Se imponen las costas a la recurrente, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantia del anonimato de las victimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.